



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

VIEDMA 14 de noviembre de 2007

Nota N° 23-DD

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted con el objeto de elevar a su consideración el Proyecto de Ley de Incentivos y Bonificaciones Tributarias para el ejercicio 2008.

La norma proyectada mantiene en lo sustancial, el esquema de la ley 4157, que regulara la materia para el ejercicio 2007, aunque con algunas modificaciones, las que tienen por objeto agilizar la operatividad del sistema de bonificaciones por el pago en término de las obligaciones fiscales.

El sistema propiciado, discriminado por tributo es el siguiente:

1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

Se da un mismo tratamiento a todas las actividades incluidas en la Ley Impositiva del impuesto. Se incorporan otras que no se encontraban gozando de los beneficios, como por ejemplo las del artículo 2° ("Extracción de Petróleo y Extracción de Oro y Plata").

Se definen dos categorías de contribuyentes, a saber:

1.1.- Contribuyentes Clase A:

Se encuentran incluidos en esta categoría todos aquellos que tengan el anticipo inmediato anterior pagado en tiempo y forma y no registran deudas anteriores.

A estos contribuyentes se les concede una bonificación del treinta por ciento (30 %) sobre el monto a pagar cuando desarrollen las actividades enunciadas en los artículos 1° (prestación de obras y servicios), 2° (producción primaria) y 4° (actividades especiales) de la Ley Impositiva. (excepto Transporte de carga y de pasajeros).

Pagar los contribuyentes que realicen las Actividades de Gozan del cuarenta y cinco



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

(45 %) de bonificación sobre el monto a Producción del artículo. 3° Ley Impositiva; y de un cincuenta por ciento (50 %) las Actividades de Transporte de Carga y de Pasajeros, como también la Venta Mayorista de actividades comerciales realizadas en Parques Industriales.

A las Actividades Industriales que se desarrollan en Parques Industriales les corresponde, finalmente un sesenta y cinco por ciento (65%) de bonificación sobre los montos a pagar por cada anticipo.-

1.2.- Contribuyentes Clase B:

En esta categoría se encuentran los Contribuyentes que tienen pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar, encontrándose regularizadas las posiciones anteriores que pudieran registrar impagas. Es en este punto donde se ubica una de las modificaciones de mayor importancia, dado que en el régimen hasta ahora vigente aún aquellos contribuyentes que tenían deuda con la Administración Fiscal podían gozar de un beneficio Clase B, siempre que hubiesen abonado el anticipo inmediato anterior al que pretendan bonificar. En el proyecto se está subiendo el nivel de exigencia y se propone como condición para el goce de esta bonificación la regularización de los anticipos impagos, además del pago del inmediato anterior.

En los términos expuestos, gozan del quince por ciento (15 %) de bonificación los actividades de los artículos 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva (excepto el transporte de carga y de pasajeros). La bonificación es del veinticinco por ciento (25 %) para las actividades de producción del artículo 3° de la Ley Impositiva, y la venta mayorista de actividades comerciales realizadas en Parques Industriales. Los contribuyentes que desarrollen actividades de transporte de carga y de pasajeros tendrán el treinta por ciento (30%) de bonificación en el monto a pagar, y del treinta y cinco por ciento (35 %) será la bonificación para las actividades



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

industriales que se desarrollan en Parques Industriales.

2.- Impuesto a los Automotores. Transporte de carga y pasajeros:

Con relación al transporte de carga y de pasajeros se mantiene, para la Clase A, la bonificación del cincuenta por ciento (50%), a condición de pagar la penúltima cuota en tiempo y forma, y que todas las posiciones anteriores se encuentren pagas. Aquí también se aplica el mismo criterio de modificación explicitado anteriormente: ya no será posible gozar de la bonificación con solo tener la deuda regularizada, será menester que la misma se encuentre pagada.

Se agrega un beneficio Clase B, constituido por una bonificación del treinta por ciento (30%), para aquellos contribuyentes que tengan la penúltima cuota pagada en tiempo y forma, siempre y cuando la deuda anterior que pudieran tener se encuentre regularizada.

3.- Impuesto a los Automotores e Inmobiliario:

Se modifica lo establecido en Leyes anteriores para los contribuyentes clase B. Los mismos mantienen una bonificación del veinte por ciento (20%), pero se les agrega la condición de que la deuda anterior deba estar regularizada. Vale decir que se mantiene el beneficio en su cuantía, incorporándose el requisito de la necesaria regularización de la deuda que pudiera existir (requisito por demás razonable y prudente).

Para el caso de inmuebles ubicados en Parques Industriales, se mantiene la bonificación del treinta por ciento (30%) pero, por los mismos fundamentos expuestos, se agrega el requisito de que la deuda anterior que pudiera existir se encuentre debidamente regularizada.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente Proyecto cuenta con Acuerdo General de Ministros.-

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; contador  
Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras  
y Servicios Públicos

Al señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. MARIO DE REGE

**SU DESPACHO. -**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

-----En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Miguel Angel SAIZ, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno Dn. Pedro Iván LAZZERI, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos Cdor. Pablo Federico VERANI, de Educación Dn. César Alfredo BARBEITO, de Familia Dn. Alfredo Daniel PEGA, de Salud Cdra. Adriana Emma GUTIERREZ, de Producción Agr. Juan Manuel ACCATINO y de Turismo Lic. José Omar CONTRERAS.-----

-----El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros los siguientes proyectos de Ley Impositiva para el Período Fiscal 2008.-----

- Modificación al Código Fiscal 2008.
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024).
- Extracción de Recursos Icticos.
- **Bonificación 2008.**
- Régimen Especial de Impuesto a los Automotores para la Región Sur.
- Reforma al artículo 83 de la ley n° 3483 (Catastro).
- Prórroga Régimen de Regularización Dominial Inmobiliaria (ley n° 4024) para período fiscal 2008.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto Inmobiliario.
- Reforma ley n° 2407 Impuesto de Sellos 2008.
- Reforma ley n° 1301 (t.o. 1994).
- Ley Impositiva 2008 de Tasas Retributivas de Servicios Administrativos y Judiciales.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto a los Automotores.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- Ley Impositiva 2008 de Impuesto de Sellos.
- Nuevos Valores Unitarios Básicos (V.U.B.) Sellos, Tasas e Inmobiliarios.
- Régimen de Regularización Dominial de los Automotores para la Provincia de Río Negro.

-----Atento al tenor de los proyectos y a la importancia socioeconómica que revisten los mismos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.-----

**FIRMADO:** Dr. Miguel Angel Saiz, gobernador; Dn. Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; Cdor. Pablo Federico



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Dn. César Barbeito, Ministro de Educación; Dn. Alfredo Daniel Pega, Ministro de Familia; Cdra. Adriana Emma Gutiérrez, Ministro de Salud; Agr. Juan Manuel Accatino, Ministro de Producción; Lic. José Omar Contreras, Ministro de Turismo.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

#### **TITULO I**

#### **INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

#### **CAPITULO I**

#### **INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.**

**Artículo 1°.-** Fijase un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 1 de enero de 2008, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos régimen directo o de convenio multilateral con sede en la Provincia de Río Negro, que desarrollen actividades de producción, comerciales y/o de servicios.

**Artículo 2°.-** Los sujetos mencionados en el artículo anterior gozarán de la siguiente bonificación sobre el monto a pagar por cada anticipo mensual:

**CLASE A:** Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y que todas sus posiciones y/o anticipos anteriores se encuentren pagos.

1. Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajeros.
2. Del cuarenta y cinco por ciento (45%) en el caso de actividades descriptas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual.
3. Del cincuenta por ciento (50%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros y las ventas mayoristas de



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

4. Del sesenta y cinco (65%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

**CLASE B:** Para aquellos contribuyentes que tengan pagado en tiempo y forma el anticipo inmediato anterior al que se pretende bonificar y las posiciones anteriores se encuentren regularizadas.

1. Del quince por ciento (15%) en el caso de actividades descritas en el artículo 1°, 2° y 4° de la Ley Impositiva anual, excepto el transporte terrestre de carga y pasajero.
2. Del veinticinco por ciento (25%) en el caso de actividades descritas en el artículo 3° de la Ley Impositiva anual y las ventas mayoristas de actividades comerciales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.
3. Del treinta por ciento (30%) en el caso de actividades de transporte terrestre de carga y pasajeros.
4. Del treinta y cinco por ciento (35%) en el caso de actividades industriales que se encuentren, radiquen o desarrollen en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro.

Las bonificaciones establecidas en el presente artículo, se mantendrán por anticipo pagado en término.

**Artículo 3°.-** Cuando se detectare que el contribuyente y/o responsable hubiere omitido impuesto y/o base imponible, deberá pagar o regularizar la correspondiente diferencia de impuesto sin bonificación alguna, con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2003), en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin que se verifique el pago o la regularización del importe adeudado, se producirá la caducidad del total de la bonificación correspondiente al anticipo a que



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

correspondiera la diferencia detectada, como así también las bonificaciones posteriores.

En caso de producirse la pérdida del beneficio, los importes pagados con anterioridad serán tomados como pagos a cuenta de la nueva obligación determinada.

**Artículo 4°.-** A través de la Dirección General de Rentas se producirán las adecuaciones correspondientes a los mínimos establecidos por actividad.

**Artículo 5°.-** En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, los contribuyentes y/o responsables del impuesto perderán la bonificación del artículo 2° a partir del anticipo corriente inmediato posterior a la fecha de la caducidad.

**Artículo 6°.-** Aquellos contribuyentes comprendidos por el régimen simplificado (monotributo), no estarán alcanzados por la bonificación establecida en los artículos 1° de la presente ley.

**IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES:**

**Artículo 7°.-** Establécese a partir del 01 de enero de 2008 para aquellos vehículos comprendidos en el Grupo B-2 (Transporte de Pasajeros), Grupo B-3 (Acoplados) y del Grupo B-1 identificados bajo el código 41 (Camiones) y 47 (Semirremolques), la siguiente bonificación:

**CLASE A:** El cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

**CLASE B:** El treinta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

**Artículo 8°.-** Será condición para acceder a la bonificación del artículo 7° que los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Río Negro.

**TITULO II**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**INCENTIVOS Y BONIFICACIONES**

**CAPITULO I**

**INCENTIVO POR CUMPLIMIENTO. BONIFICACION DEL  
IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES E INMOBILIARIO**

**Artículo 9°.-** Establécese a partir del 01 de enero de 2008 para los vehículos y/o inmuebles que a continuación se detallan, la siguiente bonificación por cumplimiento fiscal:

**CLASE A:**

1. Del cuarenta por ciento (40%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para vehículos 0 km, nuevas parcelas y aquellos vehículos y/o inmuebles que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses hasta el 2° vencimiento, y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

A partir de la segunda cuota del ejercicio 2.008, los vehículos 0 km. y las nuevas parcelas, para tener derecho a la bonificación que se establece, deberán tener paga/s antes del primer vencimiento la/s cuotas anterior/es a la que se pretende bonificar.

2. Del cincuenta por ciento (50%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagadas las obligaciones de los últimos doce (12) meses, hasta el 2° vencimiento y que la deuda se encuentre pagada al 1° vencimiento de la cuota anterior a la que se pretende bonificar.

**CLASE B:**

1. Del veinte por ciento (20%) sobre las obligaciones fiscales corrientes, para aquellos vehículos o inmuebles que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Del cincuenta por ciento (30%) sobre las obligaciones fiscales corrientes para aquellos inmuebles en los que se desarrolle actividad comercial, industrial y/o servicios, localizados en los parques industriales de la Provincia de Río Negro, que tengan pagada la penúltima cuota o anticipo, a la cuota que se pretende bonificar, hasta el 2° vencimiento, y que la deuda anterior se encuentre regularizada.

**Artículo 10.-** Establécese una bonificación del diez por ciento (10%) sobre las obligaciones fiscales, para aquellos contribuyentes del impuesto automotor o inmobiliario que optaren por el pago total anticipado del impuesto, dentro del primer bimestre del año 2008.

Sin perjuicio de lo expresado en el párrafo precedente, la Dirección General de Rentas podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible.

## **CAPITULO II**

### **INCENTIVO POR INVERSIONES BONIFICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 11.-** Fíjase un incentivo por inversiones realizadas en jurisdicción de la Provincia de Río Negro, para aquellos contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos del régimen directo o de convenio multilateral con sede en la provincia, que desarrollen actividades comerciales y/o de servicios sujetas a la alícuota general del tres por ciento (3%).

**Artículo 12.-** Los contribuyentes mencionados en el artículo anterior gozarán de una bonificación del impuesto sobre los ingresos brutos del quince por ciento (15%) sobre el monto a pagar por anticipo mensual.

**Artículo 13.-** Serán condiciones para acceder a la presente bonificación:

- a) Acreditar suficientemente ante la Dirección General de Rentas la realización de una inversión dentro del año inmediato anterior, según las pautas que dicho Organismo establezca.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Que la inversión supere la suma de pesos doscientos mil (\$200.000) en activos fijos o el monto que establezca la Ley impositiva anual del impuesto sobre los ingresos brutos.

La Dirección General de Rentas otorgará la presente bonificación por acto administrativo fundado y por un plazo no mayor a dos (2) años, plazo que podrá ser prorrogado por igual período.

**Artículo 14.-** Será condición esencial para el efectivo goce de la presente bonificación ser beneficiario de algunas de las bonificaciones establecidas en el Capítulo I del Título I o en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

**TITULO III**

**CAPITULO UNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15.-** La presente ley deberá ser reglamentada por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 16.-** Los incentivos y bonificaciones dispuestos en la presente corresponderán a partir del anticipo - cuota 1/2008.

**Artículo 17.-** Los beneficios establecidos en la presente ley son excluyentes entre sí y de otras bonificaciones o incentivos creadas o a crearse, siempre y cuando se refieran al mismo objeto imponible, con excepción de las establecidas en el artículo 10 del Título II Capítulo I y en el Capítulo II del Título II de la presente ley.

**Artículo 18.-** Todas aquellas situaciones que se produzcan y no se encuentren expresamente previstas, serán resueltas por la Dirección General de Rentas, de conformidad a lo establecido por el Código Fiscal (t.o. 2003).

**Artículo 19.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*